



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54001 40 53 004 2020 00381 00
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. HERNAN CONTRERAS CELIS Y OTROS

San José Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de entrega de depósito judicial allegada por el demandado, HERNAN CONTRERAS CELIS, C.C. No. 13.338.536, encuentra el Despacho que ella es totalmente viable, por cuanto el proceso terminó el 08 de mayo de 2023 por pago total de la obligación, en consecuencia se ordena que por secretaria se proceda a hacer entrega del depósito judicial No. 451010000956608 por \$6.000.000 al señor HERNAN CONTRERAS CELIS-CC No. 13.338.536.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00398 00

DTE. ROSALBA FLOREZ IBARRA – C.C. No. 27'803.980

LUZ HELENA NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 1.093'745.035 ALEXANDER

NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 88'251.565 CESAR AUGUSTO NUÑEZ

FLOREZ – C.C. No. 88'229.299

DDO. ELISEO NUÑEZ VALBUENA – C.C. No. 13'822.394

San José Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folios que antecede, resulta del caso acceder a la misma y, en consecuencia, se procederá a dar alcance a la aclaración del proveído adiado 02 de junio del año en curso, en el sentido de indicar el área de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, de conformidad con el trabajo de partición allegado por la parte demandante, obrante a folio 045 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DECÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR ALCANCE a la aclaración realizada en el proveído adiado al 02 de junio de 2023, por medio del cual se había dado aprobación el trabajo de partición refaccionado y la adjudicación dentro de la presente sucesión mediante sentencia de fecha 22 de agosto del año 2022, en el sentido de indicar en el numeral segundo de dicho auto el área de los bien inmuebles, el cual quedará así:

"SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a:

1) *La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas, a fin de que se registre la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-2982, el cual mide cuatro y media varas (4 ½) de frente por ocho (8) de fondo (360 cms. X 640 cms. = 23.04 Mts2), siendo así un área de 23.04 Mt2 y,*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

2) *La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se registre la misma en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-14590 y 260-46139, las cuales cuentan con una extensión superficial, descritas de la siguiente manera:*

**Para el inmueble registrado en la matrícula inmobiliaria No. 260-14590; Tiene las siguientes dimensiones: 15 metros de frente por 35 metros de fondo para un área total de 525 metros cuadrados. (Tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria ya referida y en la Escritura No. 2818 de fecha Julio 16 de 1987, párrafo primero, de la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta).*

**Para el inmueble registrado en la matrícula inmobiliaria No. 260-46139, tiene las siguientes dimensiones: once (11) metros de frente por 25 metros de fondo un área total de 275 Metros cuadrados. (tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria ya referido y en la Escritura pública 2969 del 19 de noviembre de 1991 párrafo primero de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta).*

SEGUNDO: Los demás numerales de la providencia de fecha VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00594 00
DTE. CUSTODIA JIMENEZ – CC. 28.238.314
DDO. RAFAEL TURCA LASSO – CC. 6.750.948

San José Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio 026 del expediente digital, agréguese la diligencia del Despacho Comisorio practicado, allegado por la Alcaldía municipal de Sardinata. En virtud de lo anterior, se dispone FIJAR al auxiliar de la justicia, secuestre YOLEIDA AVENDAÑO PAREDES, caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.0000.000), para lo cual se le concede un término de 8 días, contados a partir de la notificación de este auto. COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la señora YOLEIDA AVENDAÑO PAREDES a fin de que rinda cuentas en su condición de secuestre de la administración del 50% del título minero DBB-081 de propiedad del demandado RAFAEL TURCA LASSO, de conformidad con el artículo 51 del C.G.P.

Asimismo, en atención a la petición allegada en memorial 028 del expediente digital, se ordena que por secretaria se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, se emplace a los herederos indeterminados del señor RAFAEL TURCA LASSO, siendo necesario REQUERIR a la SEÑORA KAREN TATIANA TURCA BESSON para que allegue el registro civil de nacimiento.

Por otra parte, se requerirá al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a fin de que informen el trámite dado a la comunicación remitida el 03 de octubre de 2022, en la que se puso en conocimiento la orden de embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del señor RAFAEL TURCA LASSO, bajo el radicado 2022-00321. Decisión que fue dispuesta en el auto del 12 de septiembre de 2022. COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

De conformidad a lo solicitado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo singular rad. No. 54-001-4003-010-2022-00589-00, Este Despacho TOMA NOTA del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate que sean de propiedad del demandado RAFAEL TURCA LASSO, ACCEDASE a ello, Informándosele que le correspondió el PRIMER TURNO.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA

RADICADO: 54001 4003 004 2022 00700 00

DTE. BANCO BBVA

DDO. YURI YANEIRA RIZO MARTINEZ

**San José Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil
veintitrés (2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderada Judicial con corte a fecha 20 de febrero de 2023 por la suma de **\$71.502.517.80**; discriminado de la siguiente manera:

PAGARE No. M026300110234006979600173607	\$
59.554.429,38	
PAGARE No. M026300105158606975000510931	\$
5.049.054,81	
PAGARE No. M026300105187606979600175933	\$
6.899.033,61	

De la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 21 de marzo del año 2023, sin que fuere objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATINO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00287 00
DEMANDANTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS. CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA

San José Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proferir auto de rechazo de la presente acción, en vista de que la misma no fue subsanada dentro del término legal para ello. Sin embargo, se observa, solicitud de retiro de la presente acción ejecutiva, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo deprecado por el extremo ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, seguida por la por la sociedad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 53 004 2023 00301 00
DTE. PROVASE LTDA
DDO. INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S.

San José Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, en virtud del inciso 3 del artículo 461 del C. G. del P. córrasele traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (03) días para que se pronuncie.

Una vez surtido el respectivo traslado, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL) – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00560 00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO. DIEGO IVAN TAMI BOTELLO

San José Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad, a través de auto del pasado 29 de mayo, por factor cuantía, rechazó la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (leasing habitacional), impetrada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa por medio de apoderado, en contra de señor **DIEGO IVAN TAMI BOTELLO**, correspondiéndole a esta Agencia Judicial por reparto el estudio de la misma, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que el contrato de leasing financiero, es un contrato especial de arrendamiento con opción de compra, es decir, no es un contrato de arrendamiento propiamente dicho donde la tenencia del bien en caso de cumplimiento, se obtiene la titularidad del dominio, ni con la acción se alega la mora en el pago del canon con fines de que más adelante se ejecuten los mismos, por ello, y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumple con las exigencias exigidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 del canon en cita, la misma habrá de ser admitida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y de restitución de inmueble arrendado (leasing habitacional), impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el señor **DIEGO IVAN TAMI BOTELLO**, brindándole a esta acción el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **DIEGO IVAN TAMI BOTELLO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC